

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Diciembre de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en la Alcaldía mayor segunda de Manila y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma por D. Antonio Rocha, como curador de su hermano D. Ignacio, con D. Ignacio Icaza sobre rendicion de cuentas y entrega de cantidades:

Resultando que D. Antonio Rocha en concepto de curador *ad bona* de su hermano D. Ignacio, demandó á D. Ignacio Icaza para que rindiese cuentas con pago de los bienes que de dicho menor habia administrado, como su curador desde el año 1853: que seguido el juicio por sus trámites y condenado Icaza á rendir las cuentas, presentó las del haber perteneciente al menor que habia ingresado en su poder y la de los gastos hechos en su sostenimiento y educacion, apareciendo á favor de Icaza un saldo de 2.041 pesos 23 centavos:

Resultando que comunicadas las cuentas á D. Antonio Rocha, como curador de su hermano D. Ignacio, espuso: que si bien se conformaba con todos los haberes del menor que en ellos se fijaban y en que, como si se le hubiese autorizado judicialmente á tener frutos por pension, los hubiera invertido en su manutencion y educacion, no podia consentir que se hubieran gastado sin la autorizacion conveniente previas las oportunas diligencias de utilidad y necesidad mas de lo que las rentas del menor produjeron; y deduciendo de las observaciones que hacia resultar contra Icaza un saldo de 1.235 pesos 33 centavos, pidió se le condenase á su entrega:

Resultando que conferido traslado á D. Ignacio Icaza pretendió se tuviera por buena la cuenta que habia presentado, y en su consecuencia, se declarase al menor D. Ignacio Rocha obligado á pagar la cuenta de gastos abonados para su educacion y alimentos con los premios devengados y que se devengarán, hasta el pago; y alegó entre otras consideraciones que la necesidad y utilidad de los gastos hechos para el menor Rocha estaba probado con la buena posicion que ocupaba en el dia á consecuencia de la educacion que habia recibido y con haberle evitado los disgustos y compromisos que habia sufrido, caso de no haberse pagado las deudas que contrajo:

Resultando que seguidos los autos por sus trámites y llamados á la vista con citacion de las partes, despues de la práctica de ciertas diligencias acordadas para mejor proveer, y al notificarse al D. Ignacio Icaza una providencia para que presentase el espediente de su nombramiento de curador *ad bona*, y el inventario de los bienes del menor, de los cuales se hubiera incautado, contestó en el acto de la notificacion, que tuvo lugar el 9 de Marzo de 1864, que la representacion del D. Antonio Rocha habia cesado desde 1.º de Febrero último, por haber cumplido el menor los 25 años:

Resultando que D. Antonio y D. Ignacio Rocha presentaron escrito, en el que manifestaron que este, mayor de edad en el dia, estaba conforme con la reclamacion que entrañaban los autos, confirmando una y cuantas veces fueran necesarias, y en que el D. Antonio entendiera á su nombre hasta el fin, ya que lo habia empezado; y

pidieron se tuviera en cuenta esta manifestacion y se continuaran los autos con la representacion del D. Antonio:

Resultando que por auto de 19 de Diciembre de 1864 se hubieron por hechas las manifestaciones que en el referido escrito se contenian, y se mandó citar nuevamente á las partes para sentencia, siéndolo en su virtud D. Antonio Rocha y el procurador de don Ignacio Icaza:

Resultando que en 16 de Enero de 1865 el Alcalde mayor dictó sentencia, por la que, con desaprobacion de la cuenta presentada por D. Ignacio Icaza del tiempo que desempeñó el cargo de curador *ad bona* de D. Ignacio Rocha, le condenó á que abonase á éste la cantidad de 1.235 pesos 33 centavos que le faltaban para su integro patrimonio, y á perpetuo silencio sobre los 2.041 pesos 23 centavos que reclamaba á dicho menor por los gastos hechos en sus alimentos y educacion:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Icaza se mandaron remitir los autos á la Audiencia citadas y emplazadas las partes: que habiéndolo sido D. Antonio Rocha, D. Ignacio Icaza y su Procurador, éste presentó escrito en el que espuso: que al ser notificado se habia enterado de la nulidad de que adolecia la sentencia por falta de citacion ó representacion ó poder bastante de la persona que litigaba con él; por la que dejando por entonces la apelacion interpuesta para cuando conviniera, decia de nulidad de dicha sentencia, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 196 de la real cédula de 30 de Enero de 1865,

y si algun valor tenia apelaba de ella, pretendiendo se sustanciara y determinase sobre este artículo con previo especial pronunciamiento; y el Alcalde Mayor declaró no haber méritos para proveer acerca de la solicitud de Icaza por estar admitida en ambos efectos la apelacion que el mismo habia interpuesto:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia se mostró parte el Procurador D. Mateo San Buenaventura en virtud de poder otorgado á su favor en 7 de Febrero de 1865 por D. Antonio Rocha como curador *ad bona* de su hermano D. Ignacio:

Resultando que al expresar de agravios, D. Ignacio Icaza pidió se declarase nula y de ningun valor la sentencia apelada y que se repusieran los autos al estado que tenian antes de la citacion para sentencia, y en caso de que valedera fuese se revocara condenándose á D. Ignacio Rocha, segun tenia pretendido en primera instancia; y por un otrosi dijo que no admitia la personalidad que detentaba el Procurador San Buenaventura, á virtud del poder otorgado por D. Antonio Rocha, como curador de su hermano D. Ignacio en 1865, porque segun resultaba de la partida de bautismo de este habia cumplido los 25 años en 1.º de Febrero de 1864, y no podia tener curador en aquella época menos que fuera demente ó tuviera por otra causa necesidad de guardador legal:

Resultando que conferido traslado á D. Antonio Rocha lo evacuó el Procurador San Buenaventura á nombre del mismo y de su hermano D. Ignacio, segun poder que este le habia otorgado en 21 de Marzo de 1866, diciendo que

á nombre del referido D. Ignacio Rocha ratificaba el escrito que en primera instancia habia presentado, se daba por citado para el pronunciamiento de la sentencia apelada, y se conformaba con ella:

Resultando que la referida Sala segunda de la Audiencia, despues de causada una discordia pronunció sentencia en 13 de Noviembre de 1866, confirmando la apelada, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que denegada la súplica que Icaza interpuso de dicha sentencia entabló recurso de casacion citando como infringida la ley 5.ª, tit. 22, Partida tercera, que trata de cómo y cuándo se debe dar el juicio, en cuanto ordena que el Juez debe citar y emplazar á las partes para sentencia, puesto que no se habia hecho la citacion al verdadero interesado D. Ignacio Rocha; y la ley 14, tit. 5.º de la misma Partida que previene la manera en que debe ser fecha la carta de pertenencia: porque habia sido aceptada por el Juez en su auto de 19 de Diciembre de 1864 la forma en que parece obtuvo D. Antonio Rocha el encargo de su hermano don Ignacio para continuar el pleito:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pascual Bayarri:

Considerando que la ley 14, tit. 5.º de la Partida 3.ª, que se invoca como infringida por la ejecutoria, contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, determina las maneras en que debe ser fecha la carta de personería, y autoriza la tercera de ellas á las partes para que puedan nombrar Procurador ante el Juez:

Considerando que de conformidad con dicha disposicion el D. Ignacio Rocha, mayor de edad, consignó en escrito presentado al Juzgado su expresa voluntad de que su hermano D. Antonio continuara representándole en estos autos hasta su terminacion, toda vez que el los habia principiado, prestando al propio tiempo su aprobacion á la demanda interpuesta contra el don Ignacio Icaza, y á cuanto se habia obrado en el pleito á su nombre, siendo por tanto infundada la infraccion que se alega por el recurrente de la citada ley:

Considerando que autorizado el D. Antonio Rocha en la forma expresada, fué citado para sentencia por auto dictado al efecto, que consintió el recurrente D. Ignacio Icaza, no pudiendo estimarse por consiguiente infringida la ley 5.ª, título 22 de la Partida 3.ª:

Y considerando que D. Ignacio Rocha, en el escrito de contestacion al de expresion de agravios de falta apelado, reprodujo y ratificó por medio de Procurador nombrado por

el mismo, y autorizado con poder bastante para litigar, cuanto en primera instancia habia expuesto, relativamente al poder conferido á su hermano D. Antonio, y retrayéndose á aquella fecha si se creia necesario, se dió por citado y emplazado por el pronunciamiento de la sentencia dictada por el Juzgado, á la que prestó su conformidad; quedando por este medio subsanadas en la segunda instancia las faltas de personalidad y de citacion para definitiva, aun en el supuesto que no lo hubieran sido en la primera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Icaza, contra la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Manila en 13 de Noviembre de 1866, y le condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 15 de Noviembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid á 15 de Diciembre de 1868, en los autos que en el Tribunal de Comercio de Valencia y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido el Conde de Rotova, y por su fallecimiento su viuda y heredera Doña Matilde Caro, con D. Francisco de Paula Formosa, síndico de la quiebra de la Sociedad titulada *Tran via de Carcagente á Gandia*, sobre que se declarase excluido del estado de los hipotecarios el crédito de la casa Whuite Llano y Morand; los cuales penden ante Nos, en virtud del recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte actora contra la sentencia que en 4 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que despues de formados por el síndico de la quiebra de la Sociedad *Tran via de*

*Carcagente á Gandia*, los estados de clasificacion de créditos que dispone el artículo 1.123 del Código de Comercio, se convocó á junta de acreedores, la cual tuvo lugar en 6 de Julio de 1865, y en ella el representante del Conde de Rotova pidió que se desaprobase la graduacion del crédito de Whuite Llano y Morand; y discutido el punto y puesto á votacion, fué desestimada la peticion del representante del Conde por mayoría de votos y cantidades:

Resultando que dentro de los ocho dias siguientes el Conde de Rotova entabló demanda solicitando que se declarase excluido del estado núm. 2 el crédito de la casa Whuite Llano y Morand, que cuando mas era simplemente escriturario, y se fundó en que dicho crédito que procedia de traviesas y largueros vendidos por la expresada casa á la Sociedad, no tenia hipoteca convencional porque el gerente no tenia facultades segun los estatutos, ni las habia recibido de la Junta directiva, para conceder este privilegio á un contratista que obraba en su propio interés de vendedor, y en que tampoco la tenia legal, porque en el artículo 1.115 del Código de Comercio solo se concede á los acreedores refaccionarios cuando sus créditos no proceden de operaciones mercantiles:

Resultando que formada pieza separada con testimonio de la parte del acta de la Junta de graduacion de que aparece lo que se ha indicado arriba y con el escrito de demanda, contestó á esta el síndico de la quiebra pretendiendo que se le absolviese de ella, y se impusieran las costas al actor; y para ello expuso que el crédito cuya graduacion se impugnaba, estaba consignado en un documento revestido de todos los requisitos necesarios, para gozar del carácter de refaccionario, que le fué concedido: que el demandante no ponia en duda este hecho ni podia negarle, porque el contrato se otorgó dando dicho privilegio á Whuite Llano y Morand, y además sabia que se empleó realmente en las obras del camino el material contratado, de modo que se cumplieron los dos requisitos que exige la ley 26, tit. 13, Partida 5.ª, que para atacar el acuerdo de la Junta alegaba el Conde que el Director gerente de la Sociedad que otorgó el contrato, no estaba autorizado para conceder á dicho crédito el privilegio de refaccionario; mas esto no era cierto, pues dada al gerente la Direccion y contratacion de todas las operaciones sociales, era claro que tenia facultad, y mas cuando el privilegio de refacciona-

rio que concedió á Whuite Llano y Morand en nada perjudicaba á la Sociedad; que tambien decia el actor que el art. 1.115 del Código de Comercio solo concedia hipoteca legal á los acreedores refaccionarios, cuando sus créditos no procedian de operaciones mercantiles; pero esto era una equivocacion, pues dicho artículo lo que habia querido significar era que los créditos refaccionarios comunes conservasen su privilegio en las quiebras sin perjuicio de que los meramente mercantiles, que son los mas propios de las mismas, tuvieran la preferencia correspondiente; y que además Whuite Llano y Morand facilitando lo necesario para construir la via, que era una cosa inmueble se constituyeron acreedores de la Sociedad mediante una operacion considerada en el núm. 1.º del artículo 360 del Código como no mercantil, en atencion á que la cosa mueble se adquirió para agregarla á un inmueble como parte integrante y no con el objeto de lucrar revendiéndola:

Resultando que por un otro si de su escrito manifestó el síndico que no presentaba la escritura en que constaba el crédito mencionado, porque no se atacaba en la demanda; pero que si acaso conviniera su presentacion en lo sucesivo, á fin de que no se opusiera inconveniente, expresaba que fué protocolizado por D. Timoteo Liern, Notario de aquel Colegio, en 30 de Junio de 1862:

Resultando que el Conde de Rotova replicó insistiendo en su solicitud y añadiendo que Whuite Llano y Morand habian hecho como comerciantes un negocio mercantil con la Sociedad del *Tran-via*: que el mismo habian hecho otros vendedores de materiales, y sin embargo se les calificó de acreedores comunes: y que la diferencia solo consistia en que aquellos supieron hacer que se dijese en la escritura que serian acreedores refaccionarios; pero ni esto cabia en un simple contrato de enagenacion de efectos, ó sea de cosa por precio, ni el gerente pudo decirlo porque no tenia facultades para otorgar tales privilegios, ni luego fueron rehabilitados por la Sociedad:

Resultando que el demandado duplicó insistiendo tambien en su solicitud y razones alegadas; y que recibido el pleito á prueba Doña Matilde Caro, Condesa viuda de Rotova, que por muerte de su esposo se mostró parte en los autos como heredera del mismo, hizo la que estimó convenirle, reducida á la compulsa de varias actas de la Junta directiva de la expresada Sociedad:

Resultando que despues alega-

on de su derecho ambos litigantes y al hacerlo el síndico pidió que se pusiera testimonio de la escritura referente al crédito de Whuite Llano y Morand, lo que no se ejecutó por haberse opuesto á ello la Condesa:

Resultando que en 29 de Enero de 1867 pronunció sentencia el Tribunal de Comercio absolviendo al síndico de la demanda; y que este fallo fué confirmado con las costas de segunda instancia por la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 4 de Enero de este año:

Resultando que la Condesa viuda de Rotova interpuso recurso de injusticia notoria porque la sentencia infringe en su concepto:

1.º El art. 242 de la ley de Enjuiciamiento mercantil por haberse formado pieza separada para la sustanciacion de la demanda, y haberse hecho con un testimonio que no comprendia los estados de clasificacion, ni era mas que un fracmento de las actas de graduacion.

2.º El art. 159 de la ley de enjuiciamiento mercantil y las leyes tercera, tit. 22, Partida 3.ª, y 2.ª tit. 16, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, en la parte subsistente y no derogada por la de enjuiciamiento civil: en cuanto se daba valor á la escritura que contenia el crédito clasificado de Whuite Llano y Morand, sin embargo de no obrar en los autos, y se fallaba sin esta prueba, y sin el lleno de antecedentes que habia faltado, para que pudiera ser cierto é derecho el juicio é catada ó escudriñada é sabida la verdad.

3.º El art. 19 del decreto de hipotecas del 23 de Mayo de 1845, el 40 del de 26 de Noviembre de 1852, y el 396, 389 y 393 de la nueva ley hipotecaria; en cuanto no habiéndose acreditado que la escritura de contrato fué inscrita á su tiempo en hipotecas, se habia faltado de lleno y notoriamente á la justicia al calificar de hipotecario el crédito de la casa Whuite Llano y Morand y absolver al síndico de la demanda.

Y 4.º Las leyes 26 y 28, tit. 13, Partida 5.ª, y el art. 1.115 del Código mercantil, en cuanto se calificaba de refaccionario dicho crédito y como tal hipotecario, sin embargo de que no habia habido hipoteca ni convencional ni legal, puesto que el contrato fué de compra-venta y de cosa por precio:

Y resultando que en este supremo Tribunal ha expuesto la recurrente que tambien infringe la sentencia:

1.º Los arts. 359 y 360 del Código de Comercio; porque califica de operacion mercantil el contrato de compra-venta que por ninguna de sus circunstancias tiene este carácter.

2.º El art. 263 del mismo Código; porque considera viva la obligacion consignada en la escritura de 1861 á pesar de haber quedado extinguida, con la entrega de 11 pagarés importantes en junto el precio de la venta de materiales cuyo acto produjo cuando menos, el efecto de convertir el contrato de compraventa en un simple préstamo.

Y 3.º La ley 15, tit. 14, Partida 5.ª, porque se prescinde de la novacion de contrato que se verificó por la entrega y aceptacion de los 11 pagarés en pago del precio de los materiales enagenados:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que aun en la hipótesis de que el gerente de la Sociedad no hubiese tenido facultades para conceder al crédito de que se trata la calidad de refaccionario, es lo cierto que dicho crédito es refaccionario, por cuanto los materiales de que procede se suministraron para la construccion de la vía y que con efecto en ella se emplearon, siendo indiferente el contrato que se hubiese celebrado sobre el particular:

Considerando que siendo el crédito refaccionario no puede dejar de ser hipotecario, pues si bien el art. 1.115 del Código de Comercio dispone que la prelacion de los acreedores hipotecarios privilegiados se gradúe por la fecha de cada privilegio, exceptuando entre otros créditos los refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles, respecto á los cuales se ha de estar á lo que previenen las leyes comunes; esto demuestra que los créditos refaccionarios aun que tengan su origen mercantil son siempre hipotecarios:

Considerando que son cuestiones enteramente nuevas las de no haberse acreditado que la escritura de contrato que no existe en los autos, fué inscrita á su tiempo en hipotecas y la de que habia novacion de contrato, en cuyo caso se encuentra tambien la de que la demanda objeto de este pleito, no se habia sustanciado en la misma pieza corriente de la cuarta seccion:

Y considerando por todo lo expuesto que la ejecutoria no ha infringido los decretos y leyes que se invocan en apoyo del recurso, ni ninguna otra;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Matilde Caro, Condesa viuda de Rotova, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—José Portilla.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco Maria de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 864.

#### HACIENDA.

La Direccion general de rentas estancadas y loterías, con fecha 23 del actual, dice á este gobierno de provincia lo que sigue.

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Fermina Isabel Pela, hija de D. Alfonso, vecino de Alcázar de San Juan, muerto en el campo del honor. Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de la interesada.

Córdoba 28 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 865.

#### ESTADISTICA.

El Alcalde de la capital y de los pueblos de la provincia remitirán á esta Seccion de Estadística á la mayor brevedad posible un estado que comprenda el número de mozos sorteados que para el reem-

plazo del ejército hubo en el último decenio.

Córdoba 30 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 866.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura del reo profugo José Figueras Casanova, el cual lo reclama el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de dicho Sr. Juez.

Córdoba 30 de Diciembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 867.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de una burra cuyas señas se espresan á continuacion, la cual desapareció del corral del Alamo, propia de D. Francisco Serrano y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de Fernan-Nuñez con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Diciembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una burra, rucia oscura, algo encillada, de 10 años, herrada del lado derecho del pescuezo con B.

Núm. 868.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de unas caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales son reclamadas por el Sr. Juez de primera instancia de Antequera y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de dicho Sr. Juez con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 29 de Diciembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua pelo castaño oscuro lucera, calzada de una pata.

Un caballo colorado, lunanco del cuadril derecho, ambos de seis años sin hierro.

## ESTADISTICA.

El Alcalde de la capital y los de los pueblos de la provincia, facilitarán á esta sección de Estadística en el término mas breve posible, el número de Ayuntamientos y de las Juntas locales de instruccion pública existentes en 1.º de Setiembre último, con arreglo á los modelos que á continuacion se espresan, para cumplimentar una orden de la superioridad. Córdoba 30 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Juntas Municipales de instruccion pública existentes en la provincia de Córdoba en 1.º de Setiembre de 1868, y número de los individuos que las componian, clasificado segun su instruccion.

Partidos judiciales.	Número de juntas municipales de instruccion pública.	Número de individuos que las componen.	NUMERO DE INDIVIDUOS			TOTAL.
			Que sabian leer y escribir.	Que sabian leer solamente.	Que no sabian leer.	

Concejales de que constaban los Ayuntamientos de la provincia de Córdoba en 1.º de Setiembre de 1868, clasificados segun su instruccion.

Partidos judiciales.	Número total de Concejales.	SABIAN LEER Y ESCRIBIR.				SABIAN LEER SOLAMENTE.				NO SABIAN LEER.				
		Alcaldes.	Tenientes de Alcaldes.	Regidores.	Total.	Alcaldes.	Tenientes de Alcaldes.	Regidores.	Total.	Alcaldes.	Tenientes de Alcaldes.	Regidores.	Total.	

### ANUNCIOS.

#### Gran tintorería

de la viuda de Huertas y compañía, calle Lucano núm. 9, Córdoba

En este acreditado establecimiento, se tiñe toda clase de ropa hecha: seda de todas clases y colores; algodones é hilos y lanas en madejas de todos colores á precios equitativos: se quitan manchas en toda clase de telas, facilitándoles á los favorecedores una papeleta impresa para que puedan reclamar á tiempo.

#### Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de

D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

#### Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

#### Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

### OBRAS

que se hallan de venta en el des-

pacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las

cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargamés, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.